

JDO. DE LO PENAL N. 1  
MADRID

Carolina Vasco García (Col. 2801)

Procuradora de los Tribunales

e-mail: cvasco@madrid.cjne.net

Mov 629 574 517

SENTENCIA: 00339/2012

En MADRID, a tres de diciembre de dos mil doce

La Ilma. Sra. Dña. CARMEN DE LA CRUZ GAUNA Magistrado del Juzgado de lo Penal nº 1 de MADRID y su partido judicial, HA VISTO Y OIDO en juicio oral y público el juicio oral número 208 /2009, procedente de [REDACTED] del JUZGADO de PRIMERA INST. E INSTR. n.º [REDACTED] de [REDACTED], seguido por un delito de FALSIFICACION DOCUMENTOS PUBLICOS contra [REDACTED] natural de [REDACTED] nacido el dia ocho de agosto de mil novecientos sesenta y siete, hijo de [REDACTED] y con [REDACTED] habiendo sido partes el Ministerio Fiscal representado por la Ilma. Sra. PAZ RUIZ FRANCO y dicho acusado, defendido por el Letrado FRANCISCO JAVIER REGUERA GOMEZ.

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** Las actuaciones se iniciaron por atestado instruido por Policía Local [REDACTED] de fecha 9 de agosto de 2007 y registrado con el número [REDACTED]

**SEGUNDO.-** El Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas calificó los hechos como constitutivos de un delito de falsificación en documento oficial de los arts. 392 y 390.1.1º del C. Penal, del que considera responsable en concepto de autor al acusado [REDACTED], en quien no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, pidió se le impusiera la pena de ocho meses de prisión y multa de ocho meses con cuota diaria de diez euros y la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas insatisfechas e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Pago de costas procesales.

**TERCERO.-** Por su parte, la defensa del acusado modifica sus conclusiones provisionales en el sentido de, subsidiariamente a la absolución y caso de condena, entender que en la figura concurre la atenuante de dilaciones indebidas del art. 21.6º del C. Penal.

HECHOS PROBADOS

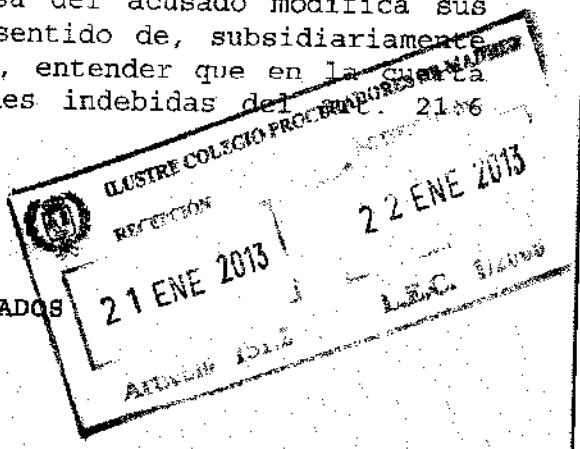
21 ENE 2013

22 ENE 2013

L.E.C. S.I.G.N.



MADRID



UNICO.- Probado y así se declara expresamente, que el acusado [REDACTED] (mayor de edad, sin antecedentes penales), el día 8 de agosto de 2007, en la [REDACTED] de la localidad de Las Rozas, cuando circulaba con el turismo matrícula M-[REDACTED] fue parado por la Policía Local y al solicitarle el permiso de conducción, se limitó a exhibirles un justificante profesional del Consejo General de Colegios Oficiales de Gestores Administrativos de España, con [REDACTED]-55 firmado por el gestor administrativo [REDACTED] en el cual se hacía constar expresamente que se estaba tramitando el permiso de conducción. El acusado, en fecha no determinada, había realizado una manipulación burda y a todas luces visible en dicho documento, añadiendo un número "1" al plazo de validez del mismo, por lo que aparecía 160 días y anotando el mes de "abril" encima, pero no superpuesto, del mes de enero originalmente escrito. En la parte inferior del documento figuraba impreso que el periodo de validez era de 60 días. Percibido ello de inmediato por los agentes actuantes, procedieron a la incautación del documento.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**- El relato de hechos antecedente ha sido realizado de acuerdo con la prueba practicada en la vista oral celebrada.

Reconoce el acusado en plenario haber realizado aquellas dos manipulaciones que se le indicaban en el escrito de acusación; es decir, haber añadido el número "1" antes del 60, convirtiéndolo en 160 y haber escrito encima, pero no superpuesto, del mes de enero la palabra "abril".

La pericial realizada, obrante en autos y ratificada en vista oral, confirma esa manipulación en el documento.

Por otro lado, los agentes de Policía Local de Las Rozas nº [REDACTED] confirman que de inmediato se dieron cuenta de la manipulación. Concretamente el primero de los citados afirma en juicio que "se dio cuenta a primera vista: había dos tintas diferentes de bolígrafo, abajo ponía que tenía una validez de 60 días y figuraba el mes de enero"; cuando constaba también el número "160 días" y la palabra "abril".

Por tanto, queda indudablemente probada la manipulación en el documento de esos dos datos, que fue reconocida por el acusado.

Dicho documento ostentá en efecto la condición de documento oficial y así lo expresa, referido concretamente a este tipo de justificante, la STS 1937/2000 de 11 de diciembre, afirmando que "los justificantes profesionales del Consejo General de Colegios Oficiales de Gestores Administrativos de España son documentos oficiales como emanados de una Corporación de Derecho Público amparada por la Ley y reconocido por el Estado ...".

Ahora bien, junto con todo lo anterior ser cierto no lo es menos que hemos declarado probado que se trataba de una burda

manipulación, a todas luces visible, siendo la razón bien sencilla. Como explica el propio agente que incautó el documento, en el mismo, impreso y en la parte inferior figuraba "Máximo 60 días" y la palabra "abril" figuraba encima, de forma no superpuesta al mes de enero, lo que resultaba fácilmente detectable y fue detectado de inmediato por ello. Por ello decimos que es una manipulación grosera del documento.

En tal particular entiendo, como se ha hecho de forma reiterada y pacífica por nuestra jurisprudencia, tanto menor emanada de Juzgados de lo penal y Audiencias Provinciales, como por la emanada de nuestro más Alto Tribunal, que la falsedad, por su mismo concepto, implica dos elementos: una mutación de la verdad y que ésta pueda engañar; es decir, que de algún modo lo que no es verdadero pueda parecerlo, porque una alteración de la verdad que lo sea de modo manifiesto, de forma tal que cualquiera que se acerque al objeto falsificado sin esfuerzo alguno pueda percatarse de ello, carece de aptitud para incidir en el tráfico jurídico al que ese objeto pueda referirse. Concretamente tratándose de la falsedad documental si la alteración la puede conocer la persona a la que va dirigida a primera vista, por tratarse de algo burdo y ostensible, hay que decir que no existe el correspondiente delito.

Y así lo ha venido a interpretar, entre otras la STS 180/2007 de 6 de marzo, habiendo hecho reiteración de esta doctrina en la STS de 11 de abril de 2009, con cita en ella de la 1224/2006 de 7 de diciembre, en la que establece que "una alteración de un documento formalmente típica puede no resultar antijurídica si es claramente perceptible por su carácter burdo, en cuanto no supone ningún riesgo ni daño efectivo para el bien jurídico protegido.

En el mismo sentido se ha pronunciado también la Ilustrísima Audiencia Provincial de Madrid, entre otras en su sentencia 284/2011 de 10 de noviembre, en la que reseña que sin perjuicio de que pueda atribuirse a la (en aquél caso) acusada la acción falsaria, no puede considerarse que esa falsificación sea idónea y capaz de producir error en cuanto a su autenticidad en el tráfico a que dicho documento estaba destinado, precisamente porque aparece dicha falsificación como basta y burda y así se declara en los hechos probados, siendo por ello que por sí misma no se considera capaz de producir los efectos pretendidos de engañar al destinatario de ella. En su consecuencia hay que considerar la inidoneidad del documento falseado para producir la lesión en el bien jurídico protegido, siendo procedente la absolución.

Todo lo cual resulta, como venimos reiterando, de absoluta aplicación al caso por nosotros hoy enjuiciado, pues la mera observancia del documento obrante en sobre que figura al f. 12 de la causa, revela que pese a que el propio documento contiene impreso, en la parte inferior izquierda, de forma visible la expresión "máximo 60 días", se añadió un poco más arriba un "1" a fin de convertirlo en 160 y que también de



Mujica

forma absolutamente burda encima, pero sin tachar ni superponer, de forma claramente visible se añadió la palabra "abril" justo en la parte superior de "enero". Todo ello es perceptible con un simple vistazo al documento por cualquier persona de inteligencia y conocimiento medio y así aconteció en el caso de autos, en que como declara el agente R-171 "se dio cuenta a primera vista".

Consecuentemente con lo expuesto y razonado, procede decretar la absolución del acusado.

**SEGUNDO.-** Al no existir condena penal no procede realizar imposición de costas del proceso, que han de ser declaradas de oficio.

Vistos los preceptos legales indicados y demás de general y pertinente aplicación,

#### FALLO

Que debo ABSOLVER Y ABSUELVO a [REDACTED], como autor de UN DELITO FALSEDAD EN DOCUMENTO OFICIAL, que le venía siendo imputado y declaro de oficio las costas del proceso.

La presente resolución se notificará a las partes en forma legal, haciéndoles saber que contra la misma puede interponer recurso de apelación en el plazo de 10 días ante la Ilma. Audiencia Provincial, recurso que se formalizará ante este Juzgado.

Así por esta mi Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos originales para su notificación y cumplimiento, lo pronuncio, mando y firmo.

E/

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez que la ha dictado constituida en Audiencia Pública en el día {10/10}. Doy fe.

